



RESOLUCION No. CSJATR19-424
15 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Remi Alonso Pompeyo Ortega contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00288 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Remi Alonso Pompeyo Ortega.

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Myriam Melissa Pastrana Calle.

Proceso: 2008 – 00496.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00288 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Remi Alonso Pompeyo Ortega, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2008 - 00496 el cual se tramitó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que previa sentencia que accedió a las pretensiones, en el mes de diciembre de 2018, al tratar de cobrar la cuota del mes, el Banco le exigió un nuevo oficio, en virtud del incremento de la misma, razón por la cual, se acercó al mencionado Juzgado, el cual le negó la entrega del nuevo oficio en virtud de solicitud de desistimiento presentada el 04 de julio de 2018, radicada por la parte actora y un escrito igualmente presentado por la parte demandada solicitando el desembargo de su salario.

Agrega que, la menor demandante, vive con su madre en su lugar de residencia, y en la actualidad se encuentra matriculada en el Colegio María Montessori.

Finalmente, señala que desde el 09 de septiembre de 2015 se espera pronunciamiento y a la fecha de la queja no había proferido decisión alguna.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA, en calidad de apoderado judicial de la actora DIANA MARCELA MERIÑO BARRAZA en representación de su menor hija XIMENA PATRICIA HERNÁNDEZ MERIÑO, respetuosamente me dirijo a usted, el cual hago de la siguiente manera:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



HECHOS

1. La señora DIANA MARCELA MERIÑO BARRAZA presentó demanda de alimentos, con auto de admisión de demanda de fecha 11 de diciembre de 2005, dentro del proceso de en contra del demandado ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ.

2. En fecha 17 de mayo de 2011 mediante audiencia pública el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA resolvió:

• Fijese como cuota definitiva a favor de la menor XIMENA PATRICIA HERNÁNDEZ MERIÑO la correspondiente al 12.5 % el salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías j, otras prestaciones sociales y legales que devengue el señor ADOLFO DE JESÚS HERNÁNDEZ DÍAZ CC. 12'623.936 como empleado del FER DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, porcentaje que deberán ser descontados por parte del respectivo pagador y consignado en el banco Agrario Sección Deposito Judiciales, en la casilla "6" a favor de la señora DIANA MARCELA MERIÑO BARRAZA, identificada con la cedula No. 39'143.070.

3. Según lo ordenado en dicha providencia, mi poderdante recibió en fecha diciembre 14 de 2015, oficio de cuota alimentaria de pago permanente por valor de \$550.483.00.

4. Empero en fecha diciembre del 2018. Al tratar de cobrar la cuota del respectivo mes, el banco le exigió un nuevo oficio en virtud del incremento de la cuota. 5. Atendiendo lo dicho por el banco Agrario, la accionante dentro del proceso de la referencia se acercó al juzgado en mención, y se le negó la entrega del nuevo oficio en virtud a un escrito de desistimiento con fecha 04 de julio de 2018, radicado presuntamente por la menor XIMENA PATRICIA HERNÁNDEZ MERIÑO y un escrito también presentado por la parte demandada solicitando el desembargo de su salario. 6. La menor se encuentra habitando junto a su madre en su lugar de residencia de la ciudad de Barranquilla y en la actualidad matriculada en el nuevo colegio MARÍA MONTESSORI. 7. El despacho duerme el sueño de los justos desde fecha 09 de septiembre de 2015, sin que a la fecha de esta solicitud haya habido pronunciamiento alguno a pesar de las múltiples solicitudes e impulso. 8. Sobre este proceso se solicitó Vigilancia judicial y se presentó acción de tutela por los mismos hechos que consideramos violatorios al DEBIDO PROCESO y creemos que la consecuencia es la dilación injustificada en el aparato judicial que la preside. 9. Dicho lo anterior, consideramos que la posición del despacho 1° de familia del circuito de Barranquilla frente a la demandante constituye de manera sistemática un quebranto claro a los derechos fundamentales, sobre todo que se trata de personas que revisten una protección especial por parte del estado, dado que se trata de alimentos de menores. Pese a lo anterior el juzgado de la Rama Judicial mediante sus funcionarios y empleados guarda absoluto silencio dejando a un lado el desarrollo oportuno y eficaz frente a este tema.

SOLICITUD:

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, respetuosamente solicito o en nombre de mi poderdante se inicie VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA y el acompañamiento del proceso referenciado."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 07 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 07 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 09 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-664, vía correo electrónico el día 10 de los corrientes, dirigido a la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2008 - 00489, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 13 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) LUZ MYRIAM REYES CASAS, en calidad de Jueza Primera de Familia Oral de Barranquilla y en cumplimiento a lo solicitado en el asunto de la referencia, me permito rendir informe sobre los hechos denunciados por el apoderado judicial de la demandante Dr. REMI ALFONSO POMPEYO ORTEGA.

Cabe resaltar que del asunto que se solicita la Vigilancia Administrativa es un proceso ALIMENTOS DE MENORES identificado con número de radicado 080013110001-2008-00496-00.

Se le informa que este proceso terminó mediante sentencia de fecha 17 de Mayo de 2011, en donde se le condenó al demandado señor ADOLFO DE JESUS HERNANDEZ DIAZ a suministrar una cuota alimentaria a favor de su menor hija XIMENA PATRICIA HERNANDEZ MERIÑO.

Que en este proceso, la menor XIMENA PATRICIA HERNANDEZ MERIÑO presentó petición a nombre propio solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de su padre y éste solicitó también lo mismo. Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2019, este despacho judicial ordenó poner en conocimiento al DEFENSOR DE FAMILIA de las situaciones manifestadas a fin de que remitieran el respectivo informe y tomar la decisión en torno a lo pedido; pero este Juzgado no cuenta con DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF adscrito a este despacho judicial desde el mes de Enero del presente año, a pesar de que en múltiples ocasiones se le ha requerido a la DIRECCION REGIONAL DEL ICBF para que nombren un DEFENSOR. De lo antes mencionado, se le anexará copia de las reiteradas peticiones al ICBF.

Así mismo, se le manifiesta que en auto de fecha 10 de mayo del cursante, el cual se notificó por el estado de día 13 del mismo mes y año, fueron resueltas todas las peticiones obrantes en el expediente; dejándose en claro al quejoso, que si existió pronunciamiento del despacho en cuanto a las peticiones impetradas, pero que la misma no se pudo cumplir por la falta de DEFENSOR DE FAMILIA adscrito a este despacho, tal como consta en la providencia de fecha 25 de enero del corriente; del cual se anexará el mismo.

Por último, se expresa que mediante lo afirmado por el actor en cuanto a la suspensión de entrega de títulos judiciales a su poderdante, este juzgado al revisar el expediente denota que no existe pronunciamiento alguno en el que haya ordenado la suspensión del pago de depósitos judiciales, por lo que su representada puede acercarse a la secretaría del despacho a reclamar sus depósitos judiciales."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 10 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, no se accede a las solicitudes de 04 de julio de 2018 y 10 de octubre del mismo año, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2008 – 00496.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

pl.
S

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Remi Alfonso Pompeyo Ortega, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2008 - 00288 el cual se tramitó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 10 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, no se accede a las solicitudes de 04 de julio de 2018 y 10 de octubre del mismo año.
- Copia simple de oficio No. 00047 de 29 de enero de 2019, dirigido a la Coordinadora Centro Zonal Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual, solicita asignación de Defensora de Familia para el Juzgado.
- Copia simple de oficio No. 00149 de 13 de febrero de 2019, dirigido a la Coordinadora Centro Zonal Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual, solicita asignación de Defensora de Familia para el Juzgado.
- Copia simple de oficio No. 08 10100-5-2019-081584-0801 de 14 de febrero de 2019, mediante el cual, se informa sobre la asignación del Defensor del Pueblo.
- Copia simple de oficio No. 00172 de 21 de febrero de 2019, dirigido al Directos Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual, solicita asignación de defensora de Familia para el Juzgado.
- Copia simple de oficio No. 00268 de 11 de marzo de 2019, dirigido al Directos Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual, solicita asignación de defensora de Familia para el Juzgado.
- Copia simple de oficio No. 08 10100-5-2019-170860-0801 de 29 de marzo de 2019, mediante el cual, informa que el Defensor de Familia asignado al despacho, ya se encuentra disponible.
- Copia simple de Comunicación de la Orden Judicial de Pago Depósitos Judiciales.

- **DEL CASO CONCRETO**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el 07 de mayo de 2019, por el Dr. Remi Alonso Pompeyo Ortega, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2008 - 00496 el cual se tramitó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que previa sentencia que accedió a las pretensiones, en el mes de diciembre de 2018, al tratar de sobrar la cuota del mes, el Banco le exigió un nuevo oficio, en virtud del incremento de la misma, razón por la cual, se acercó al mencionado Juzgado, el cual le negó la entrega del nuevo oficio en virtud de solicitud de desistimiento presentada el 04 de julio de 2018, radicada por la parte actora y un escrito igualmente presentado por la parte demandada solicitando el desembargo de su salario.

ad
S

Agrega que, la menor demandante, vive con su madre en su lugar de residencia, y en la actualidad se encuentra matriculada en el Colegio María Montessori.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso terminó mediante sentencias de 17 de mayo de 2011, donde se condenó al demandado a suministrar una cuota alimentaria a favor de su menor hija.

Agrega que, dentro del proceso la menor presentó petición a nombre propio, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre su padre y este solicitó también lo mismo; mediante auto de 25 de enero de 2019, el despacho ordenó poner en conocimiento al Defensor de Familia, las situaciones manifestadas a fin de que remitieran el respectivo informe y tomar la decisión en torno a lo pedido, pero el despacho no cuenta con Defensor de Familia adscrito al Juzgado, a pesar de que en múltiples ocasiones se le ha requerido a la Dirección Regional del ICBF, para que nombren a un Defensor.

Finalmente, dice que mediante auto de 10 de mayo de 2019, notificado el 13 del mismo mes y año, fueron resueltas todas las peticiones obrantes en el expediente, dejándole claro al quejoso, que si existió pronunciamiento del despacho en cuanto a las peticiones impetradas, pero que la mismo no se pudo cumplir por falta de defensor de Familia, tal y como consta en auto de 25 de enero del presente año.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta entrega, por parte del recinto judicial vinculado, en resolver las solicitudes presentadas, tendientes a la entrega de un nuevo oficio que le permita retirar la cuota de la mensualidad de alimentos.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, presentadas por las partes, fueron resueltas mediante auto de 10 de mayo de 2019, así como también, se le puso en conocimiento a la demandante, que puede acercarse al despacho judicial a retirar el depósito judicial por concepto de cuota alimentaria. Por otro lado, se observa que, la mora en proferir la providencia relacionada en líneas superiores, se debió a que el Juzgado de la referencia no constaba con Defensor de Familia, el cual, luego de varias solicitudes hechas por el Juzgado, solo hasta el 26 de marzo de 2019, fue puesto a disposición el acompañamiento de un defensor de familia.

De lo expuesto en precedencia, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive, al haberse superado el motivo de inconformidad y considerando la carencia de Defensor, dificultada operativa que no genera culpa para la funcionaria, por ello no se dan los presupuestos necesarios para disponer apertura de vigilancia según los lineamientos del Acuerdo 8716/2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2008 - 00496 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

5